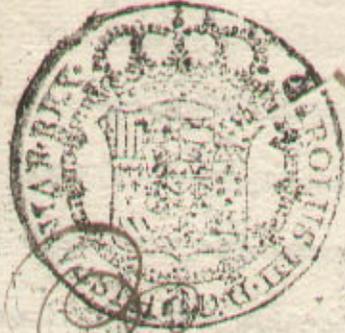


Venta por el Sr. D. Diego Camacho y Hilario Lopez Villaverde
a favor de ~~...~~ febrero 19

389



Nicolás Antonis Moreno

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Se
sellado
cofete

En pan quanto bien en la presente Real y
perpetua enna senacion como Nos Diego Camacho
Alcalde ordinario y Hilario Lopez Villaverde con
de esta villa de Bolaños juntos y de mancomunada
renunciando como expresamente renunciamos las
letras de duobus reos debendi, y el autentica presente
hoc, hia de fidejuronibus, el bene ficio de la division ex
curcion de vienes, y las demas de la mancomunada como
en ellas y en cada una de ellas se contienen y serimos q
por la presente vendemos y damos en venta real
para siempre camara a Nicolás Antonis More
no de esta villa de Bolaños es a saber setenta y una olivas
que tenemos nras. propias en el termino de esta villa
sitio de la Alcalaia, linde el comprador, D. Juan Diaz
Andres XII y sancho de Niebla, el qual le vendemos por
sibre de sereno memoria vinculo de donacion capellanica
dotand. ni otra carga especial ni qual. que no
latiere contada sus en cada una salida suya con
tumbres oxos. y feridumbres quantos hoy tiene
letocany peraxerem y por tal selo de quamos
en la cantidad de tres mil y cien xx. que por un
ta nos abado y pagados realmente y con efecto



de verdad en moneda habitual y corriente de la q.
nos damos por contentos y satisfechos en el pago de una
voluntad, sobre que renunciamos las deudas de la en-
terga recibo de lo y en pago, con las de non numeras
de pecunia y la de mande e recavo; Declaramos
que el futo verdadero precio y valor de las dhas con-
tadas de oliva en dicho fin y lindero Declaramos
es la cantidad de tres mil y cien rs que por ellas se
recibido y que no balemor, y en el caso de que mas
balgan le hacemos en gracia y donacion a
Nicolau Antonio noyeno su verdadero compra-
dor, buena, pura, sana, perfecta, acabada
Cixabocable, que el dho. llama intervivos, recar
de lo qual renunciamos la deya del ordenam.
Realha en caxas de Alcalá de Henares q. dha
en rason de lo que se compra y vende por mas
omenos de la mitad de un futo precio y los quatro años
queda para un vesamiento; Y de hoy en
adelante para siempre e para nos de un
quitaros y apartamos de todo el dho. ac. y do-
minio que dichas olivas haviamos y tenia-
mos y lo cedemos renunciamos y damos para
nos en dho. Nicolau Antonio noyeno y quien
su accion y oñs representare en qualquien
manera, para que como propio suyo lo porea
gore, cambie, dena fere a voluntad
como Dueno absoluto que es de dhas olivas,

~~_____~~

y ledamos todo nro. poder y facultad para que en las
encomiendas de las Indias de esta Real Audiencia de Sevilla
nos vendamos de las encomiendas de tomey deprehendamos posesion y
enclavemos que Amilatomay permanecer en ella
nos convirtimos por un ingulino tenedores y precarios
poseedores para lo poner en ella. ^{que} que la pida; y como
tales bendedores queremos nos obligamos a la eviccion
requirida y saneamiento de la venta, en la forma
que de qualquier pleito de base o de ferriencia que se le
mueva siendo requerido por la parte en qualquiera
encomienda de ellos falaremos a su favor y a favor de los
Requerimos a nra. contra en todas instancias y tri-
bunales hasta de xaxa ad us. con praxion en su que
teny pacifica posesion, y si a nra. no lo hicieremos
por no poder ledaremos otra tal dila. como que
y en un buen sitio, o los nros. de la venta con
mas el aumento que en gada nos y per suicios
que por ello se sigan a todo lo qual seros ha de poder
a premiar con los ^{ra} en que lo de famos di-
ferido sin otra pueva aunque de nros. tenedores
y para que a nra. lo cumpliremos nos obligamos con
mas. personas y bienes muebles y raires hauidos
y por haber y como poder cumplidos a todas las ^S ¹
y fueres de S. M. e specially en la dila. a la nra.
en la dila. Villa nra. de pro. fueres y Jurisdiccion
a lo que de nros. nos ometemos y renunciamos
otro que tengamos o ganamos o domicilio

~~_____~~

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DJS.

Decimada ^{de} privilegio contra la ley ^{de} combenencia de judic
dicion omnium iudicium para que de ellos no apre
mien por todo respondón. Como si fuese por fem
renua parada en autoridad de cosa juzgada
y por las partes convenidas, y renuniamos todas
las demas leyes fueros y usos de mis. fabon
Contra q^{da}. y a que la prohibe en toda for
ma, y los otorgantes a quienes yo ^{de} el v.
de S. m. pp. y de el turgado de maritima villa
do y fe con los años lo di se non otorgaron firma
non siendo t^{os}. Pedro Sobrino de Pina, Juan
Calzados y Juan. D. Mui Calzados de unido
en villa de Volanos a diez y nueve de febrero
de mil setecientos ochenta y dos años, =

Diego Camacho

Hilario Lopez

Villaverde

Ante mi

Manuel Leon Lopez

Villaverde

17